

CADER SUNARP 2018 III JORNADA PERPARATORIA

Iquitos, 13 de Octubre del 2018



**TEMA: PROPUESTAS DE MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS**

JOSÉ EDMUNDO DEDIÓS CASTILLO

Registrador Público

ZR. N° IX – SEDE LIMA



***PROPUESTAS DE MODIFICACION AL
REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO
DE PERSONAS JURIDICAS (RRPJ)***

Problemática

En personas jurídicas en general:

- Normas jurídicas dispersas en varias directivas
- Complejidad en la calificación de elecciones de algunas personas jurídicas
- Diversidad de criterios de calificación
- Falta de precisión respecto de los requisitos para la inscripción

Problemática

En colegios profesionales en particular:

- Colegios con partidas abiertas en diferentes oficinas registrales
- Interpretación “particular” de la naturaleza de los colegios profesionales
- Elecciones con intervención de diversos órganos
- Falta de precisión respecto de la convocatoria
- Documentación extensa e innecesaria

Análisis de la situación



Requisitos exageradamente formales.

Excesivas observaciones.

Necesidad de plasmar criterios en la normatividad.

Falta de soluciones normativas para efectuar la subsanación.

Necesidad de uniformizar la normatividad.

Propuestas de Solución



A efectos de facilitar la inscripción, unificar en un solo cuerpo legal la normatividad existente emitida por la Sunarp, y plasmar en normas los criterios reiterados del Tribunal Registral, se ha elaborado las siguientes propuestas de modificación del RRPJ.

Propuestas de Solución



Respecto de las reglas generales:

- Modificación de los siguientes dispositivos del Reglamento:
- Art. I del Título Preliminar
- Arts. 1°, 13°, 24°, 27°, 37°, 44°, 62° y 66°
- Agregar una Segunda Disposición Complementaria y Final

Propuestas de Solución



Respecto de las reglas especiales:

- Incorporar el Título XVIII referido a los Colegios Profesionales
- Incorporar al texto normativo las reglas establecidas en las diversas directivas de Sunarp (Comunidades Campesinas, Rondas Campesinas y Nativas, Organizaciones Sociales de Base, Instituciones de la Iglesia Católica, Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo)

Primera Propuesta



Título Preliminar

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo I.- Ámbito de aplicación del Reglamento</p> <p>Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.</p> <p>En caso de existir discrepancia entre <u>las disposiciones de este Reglamento y normas especiales</u>, primarán estas últimas.</p>	<p>Artículo I.- Ámbito de aplicación del Reglamento</p> <p>Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.</p> <p>En caso de existir discrepancia entre <u>las normas generales del presente reglamento y las disposiciones especiales que regulan a cada persona jurídica</u>, primarán estas últimas.</p>

La finalidad de esta modificación es establecer la preferencia en la aplicación de las normas legales y reglamentarias específicas para cada persona jurídica por sobre las normas generales establecidas en el RRPJ.

Segunda Propuesta



Título I

Oficina registral competente

Artículo 1.- Oficina Registral competente

Las inscripciones previstas en este Reglamento se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas o de sus sucursales, respectivamente.

En el caso de personas jurídicas creadas por ley, a falta de indicación de domicilio en la ley de creación o en su estatuto, se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

Las inscripciones de las personas jurídicas o sucursales de personas jurídicas constituidas o establecidas en el extranjero se realizarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al lugar que señalen como domicilio en el país y en su defecto en el que señale el representante. A falta de indicación se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

Los poderes otorgados por una persona jurídica extranjera que no tenga sucursal en el lugar donde deban inscribirse o cuyo reconocimiento no se haya inscrito, se inscribirán en el lugar indicado en el poder y en su defecto en el que señale el apoderado. A falta de indicación del apoderado se inscribirán en la Oficina Registral de Lima.

Incorporación propuesta



“En caso de que dos o más oficinas registrales tengan competencia sobre una misma provincia, se podrá solicitar la inscripción de la constitución de la persona jurídica ante cualquiera de ellas.”

Se realiza esta precisión por cuanto, dada la complejidad del territorio nacional, muchas veces el ámbito de competencia de las sedes registrales no necesariamente guarda concordancia con la distribución geográfica respectiva.

Tercera Propuesta



Título III

Títulos que dan mérito a la inscripción

Texto vigente	Incorporación propuesta
<p>Artículo 13.- Contenido mínimo de las actas</p> <p>Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente:...</p> <p>d) El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario...</p>	<p>Artículo 13.- Contenido mínimo de las actas</p> <p>Para la inscripción de los acuerdos contenidos en actas, el Registrador verificará que en éstas se consignen como mínimo la información siguiente:...</p> <p>d) El nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario.</p> <p><u>Tratándose de actas de sesiones de consejos directivos u órganos similares deberán constar los nombres de los integrantes del consejo directivo que asistieron.</u></p>

Esta disposición, similar a la que obraba en el anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las reglas de quórum en las sesiones de órganos colegiados cuyos integrantes obren inscritos, en base a lo establecido en la propia acta.

Cuarta Propuesta



Título VI

Inscripción del acto constitutivo

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:...</p> <p>b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento;</p>	<p>Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:...</p> <p>b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso <u>la provincia y departamento;</u></p>

Con esta disposición, se vuelve a establecer que el ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica es el provincial y no el distrital.

Quinta Propuesta



Título VI

Inscripción del acto constitutivo

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley</p> <p>La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.</p> <p>La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación.</p> <p>Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum.</p>	<p>Artículo 27.- Inscripción de personas jurídicas creadas por ley</p> <p>La inscripción de la persona jurídica en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley tiene carácter declarativo y es facultativa.</p> <p>La inscripción del acto de creación se efectúa en mérito de la ley o norma de igual jerarquía que la crea y del dispositivo legal que aprueba su estatuto, y sus normas modificatorias, a cuyo efecto bastará la indicación de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. La atribución de la personalidad jurídica debe constar expresamente en la ley de creación <u>siendo insuficiente que el ente creado sólo ostente autonomía administrativa, económica, financiera o de otro tipo.</u></p> <p>Cuando corresponda que el estatuto sea aprobado por la persona jurídica deberá acompañarse copia certificada del acta de la asamblea en la que se aprobó, así como los documentos complementarios previstos en este Reglamento para acreditar la convocatoria y el quórum.</p>

El texto añadido plasma el criterio establecido por el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 184-2006-SUNARP-TR-A del 13/10/2006, por el cual se determinó que no eran inscribibles aquellas entidades que aun cuando tenían autonomía, no tenían personería jurídica propia reconocida expresamente por la ley, sino que eran dependientes de otra entidad.

Adicionalmente, con esta disposición queda claro que, respecto de los colegios profesionales, sólo procederá abrir partidas registrales en oficinas diferentes a la principal, cuando quede expresamente establecido que cada Consejo Departamental, Provincial o Regional tenga personería jurídica propia.

Sexta Propuesta

Título VIII

Domicilio



Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 37.- Domicilio de la persona jurídica</p> <p>En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, deberá consignarse el distrito, la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.</p>	<p>Artículo 37.- Domicilio de la persona jurídica</p> <p>En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, deberá consignarse <u>la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.</u></p>

Esta modificación está vinculada a la propuesta del nuevo texto del Art. 24 del RRPJ, con relación al domicilio de la persona jurídica.

Séptima Propuesta



Título X

Inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 44.- Calificación de nombramiento de integrantes de órganos</p> <p>Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:...</p> <p>h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del órgano aunque fuere en distinto cargo; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.</p> <p>No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente.</p>	<p>Artículo 44.- Calificación de nombramiento de integrantes de órganos</p> <p>Para la calificación del nombramiento de los integrantes de los órganos, se tendrá en cuenta lo siguiente:...</p> <p>h) La prohibición de reelección se entenderá referida sólo a la reelección inmediata de los integrantes titulares del <u>mismo órgano aunque fuere en distinto cargo, sin importar el lapso transcurrido entre la conclusión del periodo de funciones de los anteriormente elegidos y la nueva elección que se realiza</u>; salvo disposición distinta de la ley o del estatuto.</p> <p>No se considera reelección inmediata cuando un miembro que ejerce el cargo por un periodo menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el periodo inmediato siguiente <u>estatutario</u>.</p>

El texto incorporado contiene el criterio establecido por el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 046-2016-SUNARP-TR-T de 28/01/2016.

Octava Propuesta



Título X

Inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes

Incorporaciones propuestas

i) *Cuando el estatuto o la norma legal que regula a la persona jurídica contemple que las elecciones serán conducidas por órgano electoral, sin disponer expresamente a que órgano le compete convocar a elecciones, la convocatoria podrá ser realizada indistintamente por el órgano electoral, el presidente del órgano electoral o por el órgano con atribución de convocatoria a asamblea general.*

La regla establecida en el párrafo que antecede, no será aplicable cuando la norma legal o estatutaria atribuya, expresamente, la facultad de convocar a elecciones a determinado órgano; supuesto en el que deberá verificarse que la convocatoria haya sido efectuada por dicho órgano.

Esta propuesta tiene por finalidad que el Registrador tenga por válida la convocatoria efectuada por cualquiera de los directivos u órganos allí mencionados, a falta de norma legal o estatutaria expresa.

Novena Propuesta



Título X

Inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes

Incorporaciones propuestas

j) En el caso de elecciones que por disposición legal o estatutaria deben ser conducidas por órgano electoral, adicionalmente, deberá presentarse para su calificación, la copia certificada del acta de la sesión en la que se designó a sus integrantes y las constancias de convocatoria y quórum necesarias para acreditar la validez de la sesión.

Esta propuesta eleva a rango normativo el Quinto Precedente de Observancia Obligatoria aprobado en el LXII Pleno, en la Sesión Ordinaria realizada los días 5 y 6 de Agosto de 2010 y que fuera publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de Setiembre de 2010, el que a la letra señala "*...El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral...*", siguiendo el Criterio adoptado en la Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T del 27/12/2007.

Décima Propuesta



Título X

Inscripción del nombramiento de los integrantes de los órganos y de representantes

Incorporaciones propuestas

k) No será materia de observación cuando exista un lapso durante el cual la persona jurídica no contó con órgano en funciones, entre la fecha del fin de funciones del órgano anteriormente elegido y la fecha de elecciones o de la fecha de inicio de funciones del siguiente órgano.

Con esta propuesta se reconoce la posibilidad de la existencia de periodos de acefalía, eliminando cualquier observación en sentido contrario, y será plenamente aplicable tanto para acuerdos eleccionarios como en acuerdos de Reconocimiento de Elecciones.

Décimoprimer Propuesta



Título XII

Quórum y Mayoría

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum</p> <p>La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:...</p> <p>c) El nombre completo de los miembros o delegados de la persona jurídica que asistieron a la sesión, los cuales deberán indicarse en orden alfabético. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación. La declaración sobre la asistencia no sufre la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.</p>	<p>Artículo 62.- Requisitos de la constancia sobre quórum</p> <p>La constancia sobre el quórum deberá indicar lo siguiente:...</p> <p>c) <u>El número de miembros o delegados que asistieron a la sesión.</u> La declaración sobre la asistencia no sufre la formalidad de suscripción del acta exigida por las disposiciones legales o estatutarias, por este Reglamento o por el órgano que sesiona.</p>

Esta es la mayor innovación de la propuesta efectuada, y tiene por finalidad simplificar de modo significativo la labor de calificación de los operadores registrales, así como facilitar la acreditación de la validez de las sesiones. Asimismo, se eliminan requisitos de formalidad excesivos e incluso, el volumen de documentación que contiene cada título presentado al Registro.

Sin embargo, cabe indicar que no es una novedad absoluta, pues tiene su antecedente en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 089-2002-SUNARP-SN, que en su oportunidad, permitía la regularización de la inscripción de los actos de los colegios profesionales.

Décimosegunda Propuesta



Título XIII

Asamblea General de Reconocimiento

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 66.- Convocatoria y requisitos del acta de la asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos</p> <p>La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios vencidos.</p> <p>La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, dentro de la vigencia de su periodo de funciones...</p>	<p>Artículo 66.- Convocatoria y requisitos del acta de la asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos</p> <p>La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar <u>dos o más elecciones realizadas, debiendo haber transcurrido el periodo de funciones estatutario o legal de al menos uno de los órganos objeto de reconocimiento.</u></p> <p>La convocatoria será efectuada por <u>el último órgano o integrante del órgano con atribución de convocatoria elegido, debiendo encontrarse en funciones a la fecha de la convocatoria.</u></p>

Con esta propuesta se busca viabilizar el acceso al Registro de elecciones no inscritas en su oportunidad, por la vía de la Asamblea de Reconocimiento, bastando que se haya vencido al menos un periodo de mandato, y no dos, como lo exige el Reglamento vigente.



Propuestas respecto de los Colegios Profesionales

¿Cuáles son los principales problemas para la inscripción registral?

- a) Inexistencia de regulación legal y estatutaria respecto de los procesos eleccionarios.
- b) Complejidad de procesos eleccionarios.
- c) Incumplimiento de requisitos de formalidad.
- d) Criterios de interpretación disímiles.
- e) Duplicidad de inscripciones en diferentes zonas registrales.

1º Propuesta



A efectos de uniformizar los criterios de calificación y a la vez hacer de conocimiento a los usuarios las reglas que deben cumplirse, se ha optado por incorporar un Título XVIII Colegios Profesionales, al cual se incorporarán las demás normas propuestas.

2º Propuesta



“Artículo 93: Marco normativo

Para la calificación de los actos inscribibles de los Colegios Profesionales serán de aplicación las normas establecidas en su ley de creación y el Reglamento aprobado por norma legal, en caso de existir; su Estatuto; el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y; supletoriamente, el artículo 76 del Título I y el Título II de la Sección Segunda del Libro I del Código Civil.

Los reglamentos electorales no serán materia de calificación, por tanto, su contenido no podrá ser tomado en cuenta por las instancias registrales.”

2° Propuesta



Esta disposición busca definir el marco normativo bajo el cual se debe efectuar la calificación de los títulos correspondientes a los Colegios Profesionales.

3° Propuesta



“Artículo 94: Oficina registral competente

Los Colegios Profesionales inscribirán sus actos en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley de la Oficina Registral de Lima, salvo que su ley de creación establezca un domicilio principal diferente.

La oficina registral de su domicilio principal es competente para inscribir todos los actos relativos al Colegio Profesional, incluyendo la elección de los «órganos directivos de ámbito departamental, provincial o regional que formen parte de dicho Colegio Profesional.

Sólo, cuando de manera expresa, la ley de creación confiera personalidad jurídica a los Colegios Departamentales, Provinciales o Regionales, sus actos se inscribirán en la partida que, a dicho efecto, se abra en cada oficina registral competente.”

3° Propuesta



Esta propuesta, concordante con el Art. 27 del mismo RRPJ, tiene por finalidad unificar las inscripciones de los órganos de los Colegios Profesionales, evitando que se realice la indebida apertura de partidas en otras sedes registrales distintas a las de su domicilio.

Bajo esta norma, sólo se procederá a efectuar inscripciones de los órganos provinciales, departamentales o regionales en la partida de la oficina registral de su domicilio, y sólo podrán inscribirse en otras sedes registrales cuando exista disposición expresa de la ley que les confiera personería jurídica.

4º Propuesta



"Artículo 95: Lugar de celebración de la sesión

Las sesiones de los órganos de ámbito nacional podrán realizarse en cualquier lugar o lugares del territorio nacional, aun cuando la norma legal o estatutaria que regula al Colegio Profesional no lo establezca expresamente."

4º Propuesta



Esta propuesta es una excepción al criterio territorial contemplado en el Art. 50 del RRPJ, pues nos encontramos ante personas jurídicas de alcance nacional, por lo que deviene en incongruente que se prohíba a los órganos de ámbito nacional sesionar en cualquier lugar del país.

5° Propuesta



"Artículo 96: Organo máximo del Colegio Profesional

La sesión a la que tienen derecho a asistir y votar todos los miembros del Colegio Profesional será considerada como sesión de Asamblea General, aun cuando las normas que regulan al Colegio Profesional no lo denominen expresamente así.

A falta de regulación legal o estatutaria le serán aplicables las reglas de convocatoria, quórum y mayorías establecidas en los artículos 85 y 87 del Código Civil y demás disposiciones aplicables a la asamblea general contempladas en el Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

El acto eleccionario constituye una Asamblea General, aun cuando su celebración se dé en diferentes lugares y tiempos."

5° Propuesta



Con esta disposición, se busca zanjar la discrepancia entre los operadores jurídicos respecto de la existencia de la Asamblea General como órgano del Colegio Profesional, dejando claramente establecido que sea cual fuere la modalidad empleada para adoptar un acuerdo, nos encontraremos igualmente ante una Asamblea General si es que en la misma se encuentran facultados para intervenir todos los miembros del Colegio.

5° Propuesta



Por otra parte, se deja claro que serán de aplicación los Arts. 85 y 87 del Código Civil, siempre y cuando no exista regulación expresa respecto de las reglas de convocatoria, quórum y mayorías.

Cabe indicar además que el último párrafo plasma normativamente lo dispuesto por el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 499-2003-SUNARP-TR-L del 08/08/2003.

6° Propuesta



"Artículo 97: Requisitos del acta electoral consolidada

Quando las elecciones se celebren en dos o más lugares y tiempos distintos, podrá presentarse una única acta en la que se consoliden los resultados de las elecciones. En dicho caso, si las elecciones son conducidas por distintos órganos electorales, el acta será elaborada por el órgano electoral de mayor ámbito. En el acta deberá constar:

6º Propuesta



a) El día y la hora en que se realizó el sufragio, precisando si se celebró en primera, segunda o ulterior convocatoria. En caso de tratarse de sesión no simultánea deberá consignarse además la hora de conclusión. Si las elecciones no se realizaron el mismo día u hora en los distintos lugares de votación, deberá indicarse el día o días y hora u horas de votación en cada lugar. No será necesario consignar la fecha en que se elabora el acta.

6° Propuesta



b) Los lugares en que se efectuó el sufragio, precisando la dirección exacta de cada lugar de votación.

e) Los órganos elegidos de ámbito nacional, regional, departamental o provincial, según el caso, consignando el nombre completo y número de documento de identidad de sus integrantes.

d) La indicación de la fecha de inicio del periodo de funciones de los órganos elegidos.

6° Propuesta



e) La indicación en el sentido que los órganos fueron elegidos con las mayorías requeridas. No será necesario precisar el número de votos. En la parte final del acta se consignará el nombre, número de documento de identidad y firma de cada uno de los integrantes del órgano electoral de mayor ámbito que aprueban el acta. Al efecto, bastará la suscripción de más de la mitad de los integrantes de dicho órgano electoral.

La referencia al órgano electoral es aplicable a todo órgano con distinta denominación que conduzca el proceso electoral."

6° Propuesta



Esta disposición plasma los diversos requisitos que son materia de exigencia por parte de los Registradores, pero adecuándolos a la compleja realidad de los Colegios Profesionales, y a la vez simplificándolos. Con ella se busca que un solo documento pueda ser utilizado para inscribir las elecciones de todos los órganos del Colegio, inclusive las realizadas en fechas diferentes.

7° Propuesta



"Artículo 98: Elecciones Complementarias

En el caso que con posterioridad a la inscripción de las elecciones de los órganos directivos se hayan efectuado elecciones complementarias respecto de Consejos Departamentales, Regionales o Provinciales, éstas podrán inscribirse en base a acta y constancias emitidas por el órgano electoral de ámbito nacional. Excepcionalmente, podrá inscribirse con el acta y constancias emitidas por el órgano electoral del ámbito territorial respectivo, cuando el estatuto también le atribuya la conducción de dichas elecciones complementarias, debiendo, de ser el caso, acreditarse el nombramiento del mismo."

7° Propuesta



Este artículo, complementando al anterior, busca brindar la herramienta necesaria para inscribir las elecciones posteriores de los demás órganos de aquellos consejos que no se llegaron a realizar o culminar oportunamente.

8° Propuesta



"Artículo 99: Requisitos para inscribir actos eleccionarios en las demás oficinas registrales:

Para la inscripción de la elección de los órganos regionales, departamentales o provinciales de los Colegios Profesionales que cuenten con personalidad jurídica propia en la oficina registral correspondiente, se podrá optar por lo siguiente:

8° Propuesta



a) Presentación de la copia certificada del acta que consolide los resultados, a nivel nacional, elaborada por el órgano electoral de ámbito nacional, así como las constancias de convocatoria y quórum suscritas por el Presidente, ya sea del órgano electoral o por el Decano competente para convocar a elecciones a nivel nacional, y la documentación correspondiente a la designación de dicho órgano; o,

8° Propuesta



b) Presentación de la copia certificada del acta de la asamblea eleccionaria departamental, regional o provincial correspondiente y las constancias de convocatoria y quórum suscritas por el Presidente ya sea del órgano electoral o por el Decano competente para convocar a elecciones en dicho ámbito territorial, y la documentación correspondiente a la designación de dicho órgano.

No se requiere la inscripción previa de la elección del Consejo Directivo Nacional, salvo regulación diferente de las normas que regulan las personas jurídicas.

8° Propuesta



Cuando ya se encuentre inscrito el Consejo Directivo Nacional y en la misma acta que dio mérito a dicha inscripción conste la elección de los demás órganos descentralizados, la inscripción podrá efectuarse en mérito al título archivado respectivo. En este caso, previo pago de los derechos registrales correspondientes, el usuario, únicamente, presentará ante la oficina del Diario de la oficina registral competente, la solicitud en ese sentido, consignando el número y fecha de presentación del título en que obra inscrita la elección del Consejo Directivo Nacional.

En cualquiera de los casos, el Registrador limitará la calificación a los aspectos relacionados a la elección del órgano regional, departamental o provincial de su competencia."

8° Propuesta



La finalidad de esta norma, dentro de los criterios de simplificación, es brindar a los colegios la opción de contar con un instrumento que no sólo sirva para inscribir en la oficina registral del domicilio principal, sino también en las oficinas registrales de aquellos consejos con personería jurídica propia, y siempre dejando establecido el ámbito de competencia del Registrador.

Asimismo, corresponderá al Registrador solicitar la copia literal del título archivado respectivo, no siendo necesario que el usuario lo presente.

9º Propuesta



"Artículo 100: Libro de Actas

Las actas de elecciones podrán ser asentadas, indistintamente, en el Libro de Actas de Asamblea o en el Libro de Actas del órgano electoral, salvo que las normas que regulan al Colegio Profesional contemplen la existencia de un libro de actas específico para los acuerdos eleccionarios."

9º Propuesta



Con esto se salva la discrepancia respecto de cuál es el libro en el que se deben asentar las actas, dado que la mayoría de estatutos no contemplan la existencia de la Asamblea General como órgano del Colegio, por lo que no cuentan con libro para el efecto.

10° Propuesta



"Artículo 101: Órgano competente para revocar nombramientos

Salvo disposición diferente de las normas que regulan al Colegio Profesional, debe entenderse que el órgano facultado para acordar la remoción o el cese de los miembros de los consejos es aquel que efectuó el nombramiento."

10° Propuesta



La finalidad de este dispositivo es delimitar la competencia y atribuciones de los órganos de cada colegio para los supuestos de remoción de apoderados o directivos, en caso de falta de regulación estatutaria. Al efecto, deberá entenderse que cada órgano debe respetar los ámbitos y atribuciones de los otros órganos, por lo que no pueden tener injerencia en sus decisiones.

11° Propuesta



Artículo 102: Duplicidad de partidas

Este artículo regula el procedimiento de cierre de partidas, incluido el órgano competente para pronunciarse y los requisitos de los avisos a ser publicados.

Con ello se busca uniformizar las inscripciones y se ponga solución a la problemática ocasionada por la apertura indiscriminada e incorrecta de partidas para órganos que no cuentan con personería jurídica.

Téngase presente que el Registrador, sin importar la sede registral a la que pertenezca, deberá comunicar dicha circunstancia a la instancia pertinente.

Por otra parte, el procedimiento no necesariamente implicará que se cierre la partida menos antigua, ya que en el presente caso la prevalencia se encuentra determinada por la atribución legal de persona jurídica y no por la antigüedad de la inscripción.

12° Propuesta



"Artículo 103: Requisitos de la constancia de convocatoria

En la constancia de convocatoria no se requerirá reproducir los términos de la convocatoria. Se consignará, únicamente, lo siguiente:

a) Denominación del Colegio Profesional.

b) Fecha o fechas de la sesión.

c) Agenda que fue consignada en la convocatoria.

d) Que la convocatoria se realizó conforme a la ley o al estatuto.

12° Propuesta



La constancia será emitida por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial.

Cuando se trate de elecciones celebradas en dos o más lugares distintos -en las que participen órganos electorales con distintos ámbitos de competencia, la constancia será suscrita por el Presidente del órgano electoral o por el Decano del órgano directivo de mayor ámbito, competente para convocar a elecciones."

12° Propuesta



Como se puede apreciar, esta constancia tiene requisitos menos exigentes que los que se piden a otras personas jurídicas, dada la complejidad y alcance de los actos eleccionarios. En ese sentido, no se requiere transcribir el contenido de la convocatoria.

Adviértase que en caso de efectuarse la convocatoria por periódico, se podrá optar igualmente por presentar el aviso respectivo, conforme el Art. 54 del RRPJ, pero en ese caso, quedará sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales y estatutarios, e inclusive los que exige el Art. 51 de dicho Reglamento.

13° Propuesta



"Artículo 104: Requisitos de la constancia de quórum del acta electoral consolidada

En aquellos casos en que se presente acta que consolide resultados de elecciones de distintos ámbitos, ya sea nacional, regional, departamental o provincial; la constancia de quórum deberá consignar:

a) El número de miembros o delegados que se encontraban habilitados para concurrir a la sesión, precisando el número de habilitados en el ámbito nacional, y el número de habilitados en cada región, departamento o provincia.

b) El número de miembros o delegados que asistieron a la sesión, precisando el número de asistentes en el ámbito nacional y el número de asistentes en cada región, departamento o provincia."

13° Propuesta



A efectos de realizar una adecuada calificación de las elecciones de los diferentes órganos, se ha considerado conveniente exigir que se precise tanto la información de miembros habilitados como el de asistentes en cada ámbito electoral.

Téngase presente que los Colegios Profesionales eligen no sólo a los integrantes de sus órganos nacionales, sino también a los de ámbito provincial, departamental o regional.

Por ello, a efectos de determinar si se cumplió con el quórum requerido, se establece como exigencia que se precise dicha información de manera diferenciada.

14° Propuesta



"Artículo 105: Relación entre las elecciones de los distintos ámbitos

La falta de elección o invalidez de la elección en alguno o algunos ámbitos territoriales, no impedirá la inscripción de las elecciones correspondientes a los demás ámbitos, salvo que no se haya elegido válidamente al número suficiente de integrantes que le permita sesionar."

14° Propuesta



En concordancia con la norma anterior, se hace la precisión para el Registrador que los defectos incurridos en un ámbito electoral no afectan a las elecciones de carácter nacional ni a las de los demás ámbitos, salvo que con ello se advierta que no se cuente con número válido que haga quórum para las sesiones respectivas.

15° Propuesta



Conforme la propuesta presentada, en caso de aprobarse, las nuevas disposiciones se podrán aplicar también a las solicitudes que ya se encuentren en trámite, pudiendo incluso presentarse en vía de subsanación las actas y constancias bajo la nueva modalidad, las que reemplazarán a las ya presentadas.

MUCHAS GRACIAS

